



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003714-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02957-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOAQUIN HUAYLLAS POZO**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02957-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2023, interpuesto por **JOAQUIN HUAYLLAS POZO** contra la Carta N° 001423-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

*“(…) información respecto del examen oral llevado a cabo el 15 de agosto del presente año en los siguientes términos:*

**1) Los nombres, apellidos y cargos de cada uno de los miembros del Jurado Calificador, para el ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima, que participaron en el examen oral del 15 de agosto del presente año.**

**2) Con respecto al señor *Moisés José Goldez Cortijo* se me otorgue la siguiente información:**

**a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.**

**b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.**

**c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo.**

**d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.**

**e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador**

- f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota, esponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*
- g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía cada examinado para desarrollar el tema académico que le fuera asignado por sorteo.*

**3) Con respecto al señor **Luis Arnulfo Luna Vargas** se me otorgue la siguiente información:**

- a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*
- b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos.*
- c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo.*
- d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.*
- e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las laptop de los miembros del Jurado Calificador*
- f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota, esponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*
- g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía cada examinado para desarrollar el tema académico que le fuera asignado por sorteo.*

**4) Con respecto al señor **Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales** se me otorgue la siguiente información:**

- a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*
- b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.*
- c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo.*
- d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.*
- e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador*
- f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota; esponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*
- g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía el examinado para desarrollar el tema académico que el fuera asignado por sorteo.*

**5) Con respecto al señor **Grover Paul Morales Cama** se me otorgue la siguiente Información:**

- a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*
- b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.*
- c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo.*
- d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.*

*e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador*

*f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota; exponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*

*g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía el examinado para desarrollar el tema académico que el fuera asignado por sorteo.*

**6) Con respecto al señor *José Cirilo Flores Guille* que se me otorgue la siguiente información:**

*a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*

*b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.*

*c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo.*

*d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.*

*e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador*

*f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota; exponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*

*g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía el examinado para desarrollar el tema académico que el fuera asignado por sorteo.*

**7) Con respecto al señor *María Teresa Salazar Mendoza* se me otorgue la siguiente información:**

*a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*

*b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.*

*c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo*

*d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.*

*e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador*

*f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota; exponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*

*g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía el examinado para desarrollar el tema académico que el fuera asignado por sorteo.*

**8) Con respecto al señor *Julio Javier Espíritu Orihuela* se me otorgue la siguiente información:**

*a) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*

*b) La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.*

- c) El tema académico que desarrollo según balota que le correspondió por sorteo.
- d) El tiempo que el examinado demoró en desarrollar el tema académico que le correspondió por sorteo.
- e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador
- f) La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota; esponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.
- g) La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía el examinado para desarrollar el tema académico que el fuera asignado por sorteo.” (sic)

Mediante Carta N° 001423-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento, anexando el Informe N° 173-2023-JUS/CN/ST/CP de fecha 5 de setiembre de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

“(…)

i) **Respecto a:** “1) Los nombres, apellidos y cargos de cada uno de los miembros del Jurado Calificador, para el ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima, que participaron en el examen oral del 15 de agosto del presente año”.

*El Jurado Calificador de Concursos Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial del Distrito Notarial de Lima N.º 001-2021-CNL/LIMA convocado por el Colegio de Notarios de Lima, lo integraban:*

1. **Walter Enrique Zegarra Figueroa**, en su calidad de presidente del Consejo del Notariado.
2. **Miguel Ángel Linares Riveros**, en su calidad de representante del presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.
3. **Carlos Enrique Becerra Palomino**, en su calidad de ex decano del Colegio de Notarios de Lima.
4. **Marco Carlos del Pozo Torres**, en su calidad de representante del decano del Colegio de Abogados de Lima.

ii) **Respecto a:** “2) Con respecto al señor Moisés José Goldez Cortijo se me otorgue la siguiente información:  
(…)”.

- Respecto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

*Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.*

*En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del*

artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...), no resulta atendible lo solicitado.**

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante Goldez Cortijo Moisés José en el examen oral.

**f) POSTULANTE: GOLDEZ CORTIJO MOISES JOSE**

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó a la postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 115.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 115, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 115 del balotario: “Principios Generales. De la Ley Penal y su aplicación espacial, temporal y personal. El hecho punible. Delitos dolosos, culposos y por omisión. Penas: clases, determinación, conversión. Reparación civil. Extinción y prescripción de la acción penal y de la pena “.

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 04:59.6.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

**iii) Respecto a:** “3) Con respecto al señor **Luis Arnulfo Luna Vargas** se me otorgue la siguiente información (...).”

- Respecto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de

ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.

En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”**, no resulta atendible lo solicitado.

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.º 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante Luis Arnulfo Luna Vargas en el examen oral.

#### h) POSTULANTE: LUNA VARGAS LUIS ARNULFO

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó al postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 109.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 109, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 109 del balotario: “Procedimientos especiales, procedimientos disciplinario administrativo y su diferencia con el procedimiento disciplinario del notariado. Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador”.

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 04:50.6.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

iv) Respecto a: “3) Con respecto al señor **Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales** se me otorgue la siguiente información

(...)

- Respecto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

*Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.*

*En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...),”** no resulta atendible lo solicitado.*

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales en el examen oral.

#### **g) POSTULANTE: GONZALES GONZALES GONZALO GUSTAVO**

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó al postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 113.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 113, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 113 del balotario: “Aplicación de la Ley del Procedimiento General en los procedimientos notariales y registrales”.

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 04:38.4.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022- JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los

*principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.*

**v) Respetto a:** “3) Con respecto al señor **Grover Paul Morales Cama** se me otorgue la siguiente información (...).”

- Respetto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

*Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.*

*En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos<sup>9</sup>, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: “**La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)**”, no resulta atendible lo solicitado.*

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante Grover Paul Morales Cama en el examen oral.

**i) POSTULANTE: MORALES CAMA GROVER PAUL**

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó al postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 60.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 60, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 60 del balotario: “La escritura pública: Concepto, contenido y partes. La introducción. Contenido. Importancia de la Comparecencia. Sujetos de derecho: otorgante e interviniente. Testigos y firma a ruego: impedimentos. El cuerpo. Contenido. La minuta. Casos en que no es exigible la minuta. La conclusión. Contenido. Las firmas. Efectos probatorios de la escritura pública. Protocolizaciones concepto y formas”.

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 04:26.6.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

**vi) Respecto a:** “3) Con respecto al señor José Cirilo Flores Quille se me otorgue la siguiente información (...)”.

- Respecto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.

En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”**, no resulta atendible lo solicitado.

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante José Cirilo Flores Quille en el examen oral.

**e) POSTULANTE: FLORES QUILLE JOSE CIRILO**

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó al postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 44.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 44, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 44 del balotario: "Suministro: Concepto, características, forma y plazos. Pactos especiales, que pueden integrar el suministro. Tipos de incumplimiento del contrato de suministro y sus consecuencias".

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 05:03.2.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20º del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que "El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)" ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

**vii) Respecto a:** "3) Con respecto al señor **María Teresa Salazar Mendoza** se me otorgue la siguiente información (...)"

- Respecto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.

En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos<sup>13</sup>, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: "**La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el**

**pedido (...)**, no resulta atendible lo solicitado.

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.º 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante María Teresa Salazar Mendoza en el examen oral.

**k) POSTULANTE: SALAZAR MENDOZA MARIA TERESA**

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó a la postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 14.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 14, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 14 del balotario: "Fundación: Concepto, características y órganos. El acto de constitución y la revocabilidad del mismo por parte del fundador. Diferencias con el acto de donación. Control de las fundaciones".

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 02:56.0.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20º del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que "El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)" ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo pasible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.

**viii) Respecto a:** "3) Con respecto al señor **Julio Javier Espíritu Orihuela** se me otorgue la siguiente información (...)"

- Respecto al pedido del literal a) y b), cabe precisar lo siguiente:

Al respecto, se precisa que el concurso público de méritos se efectúa ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado, sujetándose a lo dispuesto en dicha norma y en lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, y concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del Jurado Calificador en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.

En ese sentido, se comunica que ninguno de los dispositivos legales antes

señalados, dispone la obligatoriedad de la conservación de los documentos solicitados, y considerando que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado y este actúa como apoyo técnico de los concursos, no cuenta con la información solicitada, por tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que establece que: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”**, no resulta atendible lo solicitado.

- Referente a la solicitud del literal c) y e), se proporciona la parte pertinente del Acta de Sesión N.° 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima, de fecha 15 de agosto de 2023, donde se evidencia el tema académico desarrollado por el postulante Julio Javier Espíritu Orihuela en el examen oral.

**d) POSTULANTE: ESPIRITU ORIHUELA JULIO JAVIER**

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2022-JUS, se procedió a realizar el sorteo de las disciplinas jurídicas que desarrollará el postulante, para tal fin, se invitó al postulante a girar el bolillero saliendo la bolilla número 68.

Acto seguido, dio lectura a la bolilla con el número 68, dejándola en el tablero y dando lectura a la balota número 68 del balotario: “El Notario y la Contratación Electrónica – Ley de Firmas y Certificados Digitales “.

- Respecto a la solicitud del literal d), en virtud del cronograma proyectado a la hora de la toma del examen oral se verifica que el desarrollo del tema académico fue de 05:01.0.

- Referente al requerimiento de los literales f) y g), es preciso mencionar que si bien el artículo 20° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aprobado con Decreto Supremo N° 006-2022-JUS publicado el 05 de octubre de 2022, establece que “El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (...)” ello en el marco de los principios que rigen el concurso público de manera concreta el de publicidad y transparencia; sin embargo, la publicidad de dicho acto, es durante su desarrollo, no siendo posible de reproducción posterior para fines distintos a los determinados por la norma; en ese sentido considerando que, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218, no resulta atendible la solicitud efectuada.”

Con fecha 14 de setiembre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(i) respecto a la denegatoria de la información relacionada a las notas de las personas aludidas en la petición informativa:

“(...) el Jurado Calificador si está obligado a conservar las notas (...) conforme lo

*dispuesto por los artículos 21 y 23 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial (...)*”.

(ii) respecto a la documentación referida a los temas académicos desarrollados:

*“(...) me entrega copia de la parte pertinente del Acta de Sesión N° 20-2023-CPIFN/JCDN donde constan los temas académicos que le toco por sorteo a los postulantes **mas no me entregan copia de los temas académicos desarrollados con el cual el Jurado Calificador pudo controlar la exposición académica de los postulantes** (...) cabe advertir que cada uno de los miembros del Jurado Calificador al momento de realización del examen oral (...) contaban con una laptop que contenía los temas desarrollados (...) en base al cual controlaban la exposición del postulante, efectuaban determinadas preguntas y pusieron notas (...)”.*

(iii) respecto a la denegatoria de los audios y videos peticionados:

*“(...) la solicitud de entrega de la copia de audio y video del examen oral (...) que dieron dentro del ámbito de un Concurso Público para el acceso a la Función Notarial, se encuentran sujetas al principio de publicidad y no al secreto por cuanto no invade la intimidad personal y familiar de los citados postulantes.*

*(...)*

*(...) no se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia debido a que la publicidad del examen oral de un concurso público no invade la intimidad personal y familiar de los examinados.”*

Mediante Resolución N° 003487-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 17 de octubre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Previamente se precisa que en el recurso de apelación materia de análisis, se advierte que el administrado solo cuestionó la respuesta brindada por parte de la entidad en lo que respecta a (i) las notas de las personas aludidas en su requerimiento, (ii) los temas académicos desarrollados; y (iii) los audios y videos peticionados; por lo que el presente pronunciamiento se emitirá únicamente en cuanto a dichos extremos.

### ***Respecto a las notas y los audios y videos de las personas aludidas en la petición informativa***

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla respecto de las personas de Moisés José Goldez Cortijo, Luis Arnulfo Luna Vargas, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, Grover Paul Morales Cama, José Cirilo Flores Guille, María Teresa Salazar Mendoza y Julio Javier Espiritu Orihuela:

**a)** *La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a la evaluación académica.*

**b)** *La nota que le puso el Jurado Calificador con respecto a las preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultural general y principios éticos.*

(...)

**f)** *La copia del audio y video desde el momento en que es llamado el examinado por la secretaria técnica para que saque su balota, esponga y absuelva las preguntas del Jurado Calificador, hasta que el Presidente del Jurado le invita a volver a su asiento.*

**g)** *La copia del audio y video del momento donde el Jurado Calificador estableció las reglas para el sorteo de las balotas y el plazo de duración que tenía cada examinado para desarrollar el tema académico que le fuera asignado por sorteo.”*

Al respecto, la entidad denegó dicho requerimiento, alegando que con relación a las notas requeridas, el Decreto Legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado y el Decreto Supremo N° 006-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial<sup>3</sup>, no establecen un deber de conservación de la información solicitada, puntualizando, además, que el Jurado Calificador es un ente distinto al Consejo del Notariado, siendo que este último es un apoyo técnico y no cuenta con la información requerida, habiendo invocado el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; por otro lado, en cuanto a los audios y videos peticionados, manifestó que la publicidad de dicha información solo se daría durante el desarrollo del examen respectivo, alegando además que contendría datos personales, consistentes en imágenes y voces de los postulantes correspondientes.

Por su parte, en el recurso de apelación materia de análisis el recurrente alegó que sí existe la obligación legal de conservar las notas peticionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial; por otro lado, señaló que la solicitud de información referida a los audios y videos requeridos no invade la intimidad personal ni familiar y que tampoco se encuentra bajo las excepciones previstas

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Supremo N° 006-2022-JUS.

en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, en primer orden, se debe precisar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2022-JUS establece lo siguiente:

**“Artículo 1.- Definición**

1.1. El concurso público de méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial.

1.2. Se rige por principios de honestidad, honorabilidad, meritocracia, publicidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad. (...)

**Artículo 14.- De las etapas de evaluación**

Las etapas de la evaluación durante el Concurso Público de Méritos para el acceso a la función notarial son las siguientes:

- a) Calificación del currículum vitae.
  - b) Examen escrito.
  - c) Examen oral.
- (...)

**Artículo 20.- Del desarrollo del examen**

El examen oral se efectuará en acto público, que podrá ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios, sin perjuicio de otros medios de comunicación. El postulante desarrollará el tema académico que le sea asignado por sorteo entre las disciplinas jurídicas señaladas en el artículo 18 del presente Reglamento. Para efectos del sorteo se asignará a las preguntas del balotario una numeración correlativa. Adicionalmente, el examen oral comprenderá preguntas sobre su trayectoria personal, cultura general y principios éticos.

**Artículo 21.- De la calificación del examen oral**

La calificación del examen oral, que comprende todas las respuestas brindadas a los distintos miembros del Jurado, se efectuará de la siguiente manera:

- a) La nota que corresponde a la evaluación académica, hasta por un máximo de quince (15) puntos.
- b) La nota relacionada a preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos, hasta por un máximo de cinco (5) puntos.

Al terminar el examen oral de cada postulante, cada miembro del Jurado Calificador consignará las notas correspondientes a los literales a) y b) del presente artículo, así como la sumatoria de ambas calificaciones, las que serán introducidas en un sobre cerrado con el nombre del postulante, el mismo que se entregará en custodia del Secretario del Jurado Calificador.

Al concluir el examen oral de todos los postulantes, el Jurado Calificador dispondrá que el Secretario abra los sobres cerrados, procediendo el Jurado Calificador a colocar las notas de cada postulante en orden secuencial de mayor a menor, a fin de comprobar si entre la nota extrema mayor y la que le sigue y/o entre la nota extrema menor y la que antecede existe una diferencia de cuatro o más puntos. Acto seguido, de comprobarse dicha diferencia, se procede a anular

*las notas extremas alta o baja, según corresponda, y la nota final del examen oral se obtiene con el promedio de las restantes.*

*Los postulantes que no obtengan nota aprobatoria serán descalificados y los postulantes que obtengan nota aprobatoria deberán permanecer en el lugar donde se ha llevado a cabo el examen oral a efectos del resultado final.”* (subrayado agregado)

Bajo este marco, se aprecia que en los concursos públicos para el acceso a la función notarial rigen, entre otros, los principios de publicidad y transparencia, siendo que tomándose como referencia la petición informativa del recurrente, también se advierte que una de las etapas del concurso público de méritos es el examen oral, que expresamente tiene carácter público y que inclusive puede ser transmitido por las plataformas virtuales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de los colegios de notarios (o por otros medios de comunicación), siendo que como consecuencia de dicho examen, los miembros del Jurado Calificador consignan notas en dos (2) ítems diferenciados: (i) evaluación académica y (ii) trayectoria personal, cultura general y principios éticos.

En ese sentido, si bien es cierto lo señalado por la entidad respecto a que la imagen y voz de los postulantes, contenidos en las grabaciones requeridas por el recurrente, constituyen datos personales que la hacen identificables, también es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Código Civil respecto al uso de la imagen y voz de las personas:

*“Artículo 15.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”* (subrayado agregado)

En ese contexto, se concluye que la imagen y la voz constituyen datos personales que pueden ser objeto de tratamiento cuando medie consentimiento de su titular o, sin su consentimiento, cuando la ley expresamente lo permita por hechos de interés público, bajo la condición de que los mismos se celebren en público, como es el presente caso; por lo cual queda desvirtuado el argumento de la entidad en este extremo.

Ahora bien, se aprecia que cuanto a las notas requeridas por el administrado, la entidad no ha cuestionado su carácter público, sino más bien ha señalado que no tendría obligación legal de conservar dicha información.

Con relación a dicho argumento, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: *“Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”* (subrayado agregado)

Es así que las notas obtenidas en la etapa del examen oral en el concurso público

para el acceso a la función notarial, sirven de sustento para la emisión de una decisión administrativa, en este caso la selección de postulantes para ocupar plazas notariales vacantes.

Con relación a lo señalado por la entidad en el sentido de que no existe la obligatoriedad legal de conservar la información referida a las notas peticionadas por el recurrente, y que el Jurado Calificador constituye un ente distinto a la entidad, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad no entregó la información requerida referida a las notas indicadas en la petición informativa, siendo que únicamente indica que no tendría obligación legal de conservar dicha información, omitiendo acreditar la búsqueda en las áreas competentes de la entidad; asimismo, ha omitido señalar de modo claro y preciso si lo solicitado se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue tanto las grabaciones de audio y video de los exámenes orales, como las notas obtenidas por Moisés José Goldez Cortijo, Luis Arnulfo Luna Vargas, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, Grover Paul Morales Cama, José Cirilo Flores Guille, María Teresa Salazar Mendoza y Julio Javier Espiritu Orihuela; o en caso de inexistencia de la información, brindar una respuesta clara y precisa al respecto, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal citado previamente.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de que en las grabaciones de audio y video se evidencien datos personales que se encuentren protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo la imagen y voz de terceras personas que no sean postulantes ni funcionarios o servidores públicos, corresponderá entregar las grabaciones requeridas salvaguardando dichos datos, conforme lo dispuesto por el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

### ***Respecto a las copias de los temas desarrollados***

El recurrente requirió la información que a continuación se detalla respecto de los postulantes Moisés José Goldez Cortijo, Luis Arnulfo Luna Vargas, Gonzalo Gustavo Gonzales Gonzales, Grover Paul Morales Cama, José Cirilo Flores Guille, María Teresa Salazar Mendoza y Julio Javier Espiritu Orihuela:

*"e) La copia del tema académico desarrollado, conforme a la balota que estaba exponiendo el examinado, a través del cual el Jurado Calificador controlaba la exposición académica del examinado, y que se ubica en cada una de las Laptop de los miembros del Jurado Calificador".*

Mediante el Informe N° 173-2023-JUS/CN/ST/CP, la entidad únicamente brindó al recurrente los extractos del Acta de Sesión N.º 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima donde se señala que se efectuó los sorteos correspondientes y se detallan los temas asignados a los postulantes de acuerdo al balotario aludido en dicha acta.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación alegando que la

---

<sup>6</sup> ***“Artículo 19.- Información parcial***

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

información requerida se refiere a la información obrante en las laptops del Jurado Calificador que utilizaron durante la realización de los exámenes orales, señalando que con base en dicha información se controlaba la exposición de los postulantes.

Con relación a ello, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Es decir, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sin embargo, la entidad no ha cumplido dichas exigencias, ya que no emitió pronunciamiento alguno en cuanto a las copias de los temas académicos desarrollados, sino más bien entregó al recurrente únicamente el título de los temas académicos contenidos en los extractos del Acta de Sesión N.º 20-2023-CPIFN/JCDN-Lima.

Por lo que resulta válido colegir que la respuesta brindada a través del Informe N° 173-2023-JUS/CN/ST/CP, en el caso de autos, deviene en incompleta e imprecisa en estos extremos debido a lo expuesto previamente, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por el administrado en lo referido a los temas académicos desarrollados; o en caso de

inexistencia de la información, brindar una respuesta clara y precisa al respecto, conforme al precedente vinculante emitido por este Tribunal citado previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUIN HUAYLLAS POZO, REVOCANDO** Carta N° 001423-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 6 de setiembre de 2023 emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, consistente en: (i) las notas de las personas aludidas en su requerimiento, (ii) los temas académicos desarrollados; y (ii) los audios y videos peticionados, ello de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOAQUIN HUAYLLAS POZO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUIN HUAYLLAS POZO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – CONSEJO DEL NOTARIADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc